Informe secretarial: Señor Juez, se agregan al expediente las respuestas a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, provenientes del Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Davivienda. Igualmente, se incorporan memoriales presentados vía correo electrónico del 29 de marzo, 06 y 07 de abril y 11 de mayo de 2022, por los cuales el señor Elias Román Castaño Pineda solicita la expedición de nuevos oficios de levantamiento de medidas con el número de cédula corregido, pues aún se encuentran embargados sus bienes y cuentas; y a su vez la parte ejecutante pide que se termine el proceso por "pago de cuotas en mora" de la obligación incorporado en el pagaré que se ejecuta, conforme al artículo 461 del C.G.P. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo (acción real y personal)
Radicado	05001310300120190017600
Demandante Canal digital	Banco Coomeva S.A. enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co notificaciones@staffjuridico.com.co
Demandada Canal digital	Elías Román Castaño Pineda eliasromancastano@gmail.com
Providencia	Pone en conocimiento respuestas a oficio, ordena reexpedición de oficios con cédula corregida y requiere a parte demandante para que aclare forma de terminación del proceso.

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas a los oficios Nos. 71 y 72 para los fines que considere pertinentes.

A su vez, por las respuestas de dichas entidades bancarias en las que informan que el demandado no tiene vínculos con ellas y revisando nuevamente los oficios de levantamiento de medidas enviados, advierte este Despacho que en ellos quedó incorporado un error en el número de cédula del demandado.

En consecuencia, se ordena a Secretaría reexpedir los oficios Nos. 71 y 72 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur y a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA, señalando como número de cédula del señor Elías Román Castaño **71.610.964**

Por otro lado, respecto a la solicitud de terminación del proceso por "pago de las cuotas en mora" elevada por la parte demandante debe decirse que cuando el artículo 461 del C.G.P. se refiere en el primer inciso a la posibilidad de terminar el proceso por "pago de la obligación demandada y las costas", está haciendo alusión al **pago total de la obligación** y no a una parte de ella, pues en todo caso es sabido que el proceso ejecutivo[1] sólo termina cuando se ha satisfecho en su totalidad la obligación demandada y las costas procesales o cuando se ha proferido sentencia que declara probadas las excepciones de fondo.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso se inició la ejecución por dos pagarés, uno de ellos con vencimientos ciertos y sucesivos frente a los cuales se dio por extinguido el plazo al hacer uso de la cláusula aceleratoria, para hacer exigible la totalidad de la obligación y los intereses moratorios causados sobre todo el capital –por lo cual tampoco sería aplicable el artículo 69 de la Ley 45 de 1990-, no se accede a la solicitud de terminación y en su lugar, se requiere a la parte ejecutante para que aclare la forma de terminación del proceso aplicable al presente caso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1625 y ss del Código Civil y 312 y ss del C.G.P. Así mismo para que aporte los documentos que acrediten lo que manifieste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario

[1] En el presente caso no estamos ante una ejecución hipotecaria o prendaria, que finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya cancelado o no en su totalidad la obligación cobrada; sino que estamos ante la ejecución anteriormente denominada como singular, la cual terminaría es con el pago total.